

penal de 1859, que entonces no habían sido publicadas en estas provincias.

El art. 1.º determina que la manifestación del pensamiento queda sometida á represión, ya se haga por medio de la prensa, ya por dibujos, grabados, litografía, etc. Por otros artículos se impone la obligación de indicar el lugar, el tiempo y el nombre del impresor, y de depositar copia en la procuraduría general antes de la publicación. Se clasifican los delitos contra la religión dominante y los demás cultos, la persona del Rey, las Cámaras, los soberanos y los jefes de Gobiernos extranjeros, los miembros del cuerpo diplomático y se señalan varias penas. En cuanto á los soberanos extranjeros, se procede á instancias de sus embajadores. Se condena la provocación á cometer delitos y se distinguen cuidadosamente la difamación, la injuria y el libelo.

En los casos de ofensa contra los depositarios y los agentes de la autoridad pública por hecho relativo al ejercicio de sus funciones, el autor del escrito denunciado será admitido á suministrar la prueba de sus afirmaciones. Sólo á petición de parte se procede á la prueba de los hechos afirmados contra los particulares. Hay disposiciones especiales para las publicaciones periódicas, como la obligación de un gerente responsable. Los gerentes están obligados á insertar, lo más tarde en la segunda publicación posterior al día en que las haya recibido, las respuestas ó declaraciones de las personas de quienes se ha hablado en el periódico. La inserción de la contestación debe ser entera y gratuita hasta el doble del artículo á que se contesta, debiéndose para lo demás pagar con arreglo á la tarifa para los anuncios. El gerente estará obligado á insertar á la cabeza del periódico toda comunicación ó rectificación del Gobierno, cobrando según lo que hemos dicho para los particulares. Cuando los artículos están firmados, el autor comparte la responsabilidad con el gerente. No se exige fianza á los periódicos.

La competencia en materia de imprenta es de los Tribunales, excepto para las simples contravenciones, que son juzgadas por los Tribunales de distrito.

Esta ley, aplicada con firmeza y discreción, deja muy poco que desear.

Como complemento de la represión de la imprenta, se considera necesario para los impresores y libreros el permiso para ejercer su industria.

Después de la imprenta, la más solemne manifestación del pensamiento se verifica por la enseñanza. La libertad de enseñanza no concierne solamente á los que enseñan, sino mucho más á los que aprenden. Abraza la instrucción y la educación. En efecto, es difícil separar la educación de la instrucción, puesto que todo lo que tenemos en la mente repercute en el corazón y de idea se convierte en sentimiento. Un escritor moderno, Cormenin, apoyándose en esta distinción, creyó haber resuelto la cuestión de la libertad de enseñanza. «La educación, dice, comprende la higiene, la moral, la religión y la filosofía, esto es, la vida íntima de la conciencia, la vida privada, y debe dejarse al padre de familia. La enseñanza comprende la instrucción clásica, las ciencias y las letras, ó sea lo que corresponde más de cerca á la vida pública, y debe pertenecer al Estado, del cual todos deben recibirla obligatoria y gratuitamente. Así, concluye, será resuelto el gran problema de la sociedad moderna, esto es, la mayor libertad individual con la mayor autoridad pública, la diversidad más grande en la educación con la unidad más absoluta en la enseñanza.»

La solución de Cormenin, aunque insuficiente, adelanta sin embargo un paso á lo que se practica en algunos Estados y es sostenido por varios autores. En la antigüedad la educación y la instrucción se podían llamar públicas y eran dadas en común, como en Esparta, ó bien inspiradas únicamente por el Estado, á cuyo servicio se dedicaba el ciudadano en alma y cuerpo. En la Edad Media predominaba de tal modo la religión, que la educación se halla en manos del clero, y clérigo era sinónimo de literato. Los legistas comenzaron á emancipar al Estado de la Iglesia. Las Universidades se constituyeron como asociaciones libres, y después llegaron á ser establecimientos privilegiados y prestaron el apoyo más enérgico al Estado contra la Iglesia. La atención de los gobiernos pasó de la instrucción superior á la secundaria, á la primaria y ahora á la técnica.

El principio de la libertad de enseñanza no fué formulado

por la Constituyente, porque como la revolución francesa se inspiró en las ideas políticas de Rousseau, creyóse que se debía atribuir al Estado la enseñanza, á fin de tener ciudadanos educados con ideas uniformes, como en las pequeñas repúblicas de la antigüedad. La libertad de enseñanza fué proclamada en la constitución de 1793 y en la ley de 19 de Diciembre de aquel año; pero se exigía á los profesores una certificación de civismo y estaban sometidos á la vigilancia de la municipalidad. En aquella época calamitosa, bastaban estas dos condiciones para anular en el hecho la libertad que se proclamaba en el derecho.

El art. 300 de la constitución del año III decía de este modo: «Los ciudadanos tienen el derecho de fundar establecimientos particulares de instrucción y sociedades libres para contribuir al progreso de las ciencias, de las letras y de las artes.» El art. 69 de la Carta de 1830 prometió que leyes especiales proveerían á la *instrucción pública y á la libertad de enseñanza*. La constitución de 1848 proclamó que la enseñanza sería libre, pero estableció las reservas debidas para las condiciones de capacidad, de moralidad y de vigilancia por parte del Estado, que habrían de ser fijadas por leyes orgánicas. En efecto, la ley orgánica del 19 de Marzo de 1850 estableció la libertad de enseñanza, principio que, mantenido por el Imperio, lo ha aplicado á la enseñanza superior la tercera República por la ley del 12 de Julio de 1875.

El art. 71 del Estatuto belga establece que: «La enseñanza será libre; queda prohibida toda medida preventiva, siendo regulada por la ley la represión de los delitos.» La instrucción dada por el Estado está regida también por la ley. La enseñanza del Estado es, pues, facultativa, y leyes posteriores han ordenado la manera de verificarse los exámenes aun en las universidades libres, facultadas para expedir diplomas al par de las oficiales.

En Inglaterra la Iglesia se hallaba de hecho en posesión de la enseñanza, pero nunca se ha prohibido á los ciudadanos el enseñar. Las suscripciones y los donativos voluntarios son allí la base de la enseñanza. Sólo en 1839 el Gobierno creó una comisión del Consejo privado y señaló un fondo de subsidios para

distribuirlo entre aquellas escuelas que quisieran someterse á la inspección y á las reglas de aquella comisión.

Después vino la ley de 1858, completada por otra de 1861 sobre servicios locales, que daba más poderes y fondos para la creación de nuevas escuelas.

En Escocia, la Iglesia y la escuela están estrechamente unidas, y desde hace más de un siglo es la enseñanza obligatoria para las parroquias, que están facultadas por la ley para imponer tasas locales en provecho de las escuelas. Al fin del siglo pasado, el Parlamento inglés adoptó el principio de que el Estado subvencionase á las escuelas, de las que sería excluida la enseñanza religiosa, á fin de que acudieran á ellas niños de todos los cultos. Lord Stanley, secretario de Estado para la Irlanda, formuló en 1837 las cláusulas para obtener los subsidios del Estado, imponiendo la obligación de admitir á los niños de todos los cultos, y concediendo á cada uno de ellos el tiempo necesario para recibir la instrucción religiosa adecuada á sus creencias.

En la América del Norte las escuelas están sostenidas ó por el común ó por los particulares, y la enseñanza depende de cada confesión religiosa.

En Italia la instrucción pública está regida por la ley Casati del 13 de Noviembre de 1859, que á la manera de la ley francesa del 19 de Diciembre de 1793 divide la enseñanza en primaria, segunda y superior. Agrega á éstas la técnica ó profesional, á la que han dado origen las necesidades de la industria y del comercio. La ley Casati fué introducida en Nápoles por decreto de la lugartenencia del 16 de Febrero de 1861, sin la obligación de inscripciones universitarias y con otras modificaciones importantes. Con la ley del 30 de Mayo de 1875 se extendió también á Nápoles la obligación de inscripción en los cursos: el sistema de las tasas y de los exámenes fué cambiado, sobre todo, por los reglamentos posteriores (1).

(1) El asunto de la instrucción superior lo hemos tratado especialmente en nuestro opúsculo *I regolamenti universitari Bonghi Coppino*. Nápoles, 1877.

Por los arts. 326 y 327 de la citada ley Casati fué declarada obligatoria la instrucción primaria, y los padres ó los que ejercen la autoridad paterna que dejen de mandar á los niños á la escuela comunal sin proveer de una manera efectiva por otros medios á su instrucción, son amenazados de ser castigados con arreglo á las leyes penales, las cuales, por otra parte, no designan pena alguna. La ley del 15 de Julio de 1877, en su art. 4.º, castiga con una multa á los padres ó á quienes hagan sus veces, que no envíen á sus hijos á la escuela ó no provean de otro modo á su instrucción. La instrucción primaria se da gratuitamente en todos los comunes, los cuales están subvencionados por el Estado, si lo reducido de sus rentas no les permite atender á todos los gastos necesarios para la instrucción elemental. La licencia obtenida en los Liceos y en los Institutos técnicos servirá de título de capacidad para quien quiera abrir escuelas privadas elementales; pero deberá obtener permiso para ello acreditando también su moralidad. Para la segunda enseñanza se ha dejado á los padres de familia la libertad más amplia á tenor de los arts. 251 y 252. Se exige á los particulares que quieran adherirse á la enseñanza, pruebas de moralidad y capacidad. Por regla general los Gimnasios deben estar á cargo de los comunes en donde se hallen establecidos y los Liceos á cargo del Estado. (Arts. 196 y 201.)

La instrucción técnica se recibe para los primeros rudimentos en escuelas técnicas á cargo de los Municipios, y para las otras materias en Institutos técnicos á cargo de las provincias, subvencionándolos el Estado en caso de necesidad. (Artículos 280 y 284).

La instrucción superior es de cargo del Estado, y están obligados todos los estudiantes á seguir los cursos de las Universidades. La libertad de enseñanza está representada por los profesores libres (*privati doctenti*) que pueden ser autorizados para enseñar en las Universidades, y por la inamovilidad de los profesores que, en cuanto á penas disciplinarias, no dependen ni siquiera del Ministro, sino de un Consejo de instrucción pública.

La libertad de la enseñanza superior no existe en la legisla-

ción italiana ni está garantida por nuestro Estatuto. Según la sana doctrina, el Estado puede ayudar á los particulares con establecimientos análogos de instrucción, pero no debería obligarles á seguir sus cursos. Bastaría exigir exámenes sobre programas muy extensos para conceder los diplomas necesarios para el ejercicio de algunas profesiones que implican una especie de confianza, como los médicos, los farmacéuticos; no se debería preguntar á nadie dónde ha estudiado, sino únicamente vigilar á los que enseñan para cerciorarse de que no se ha violado ninguna ley.

La más noble manifestación del pensamiento se verifica por medio del culto. Cuando la mente humana se eleva espontáneamente á Dios y lo reconoce como autor del universo, tenemos la religión. La mente no se detiene en esta vaga contemplación, sino que trata de ponerse en comunicación directa con Dios de una manera clara, especial y permanente por medio del culto. El objeto de la religión y de la filosofía es, pues, el mismo, la verdad; pero el método es distinto, puesto que en la religión la mente humana se eleva á la verdad espontáneamente, de lo que se origina la fe ó el sentimiento religioso, y en la filosofía hace uso de la reflexión y del razonamiento. En la religión, el símbolo ó la tradición se unen á la intención pura de la mente, de donde nace el principio de autoridad, mientras en la filosofía la razón obra siempre sola.

La intolerancia religiosa es natural al espíritu humano, puesto que todos quisieran ver honrar únicamente al Dios que adoran. En Oriente, las castas guardaban cuidadosamente el dogma, y el Budhismo tuvo que sostener muchas persecuciones para propagarse. En Grecia se castigaba con la muerte á quien revelara los misterios de Eleusis. En Roma la religión era puramente política, y los cristianos no fueron perseguidos por adorar á su Dios, sino por no querer sacrificar á los dioses del Imperio, entre los cuales estaba comprendido el emperador, y por esto fueron considerados como rebeldes. Nosotros admitimos la intolerancia religiosa, pero no la intolerancia civil; esto es, creemos justo que, quien no adopte todas las doctrinas de una Iglesia sea excluido de ella, sin que esto pueda producir ninguna consecuencia civil.

Apenas establecido el cristianismo, persiguió á los herejes, y en la Edad Media hizo la guerra contra los Albigenses é instituyó la Inquisición, que puede ser considerada como una forma estable de la antigua intolerancia. Las persecuciones religiosas duraron hasta el fin del siglo XVII, esto es, hasta *las dragonadas* para la revocación del edicto de Nantes en los últimos años de Luis XIV.

Los protestantes y los cismáticos rusos no se mostraron menos intolerantes que los católicos. En Inglaterra, la emancipación de los católicos data apenas de 1829, y aún no está completa del todo. Las persecuciones sufridas por el catolicismo en Polonia al principio de nuestro siglo, hacen estremecer. Los hebreos sufren todavía alguna incapacidad política ó civil á causa de su religión (1).

La misma Revolución francesa se mostró vacilante sobre este punto, puesto que la declaración de los derechos no bastó para borrar del todo los vestigios de persecución religiosa. Mucho tiempo después de haber declarado que todos los hombres nacen y son iguales ante la ley, la Constituyente deliberaba todavía para saber si los protestantes y los hebreos podían entrar en los colegios municipales. Abrió sus puertas á los protestantes, pero no consintió en ver en los hebreos ciudadanos hasta el mes de Septiembre de 1791. Por último, la libertad de cultos no fué proclamada bajo su verdadero nombre, de una manera clara, como todas las libertades. En efecto, consultando las peticiones del tercer estado de la ciudad de París en 1789, punto de partida de la Revolución y que eran el resumen de un siglo de discusiones, encontramos en el capítulo de la religión, art. 3.º: *La religión cristiana ordena la tolerancia civil*, sin tratar de la tolerancia religiosa. La Convención llegó después á abolir todos los cultos y á perseguir á la religión católica y á toda clase de religión. La Constitución del año III, en su art. 354, no sólo proclamó el libre ejercicio de los cultos, sino también su perfecta igualdad, diciendo: «A nadie se impedirá que, conformándose á las leyes, ejerza el culto que haya elegido. Nadie puede ser obli-

(1) Véase Julio Simón, *De la liberté de conscience*, París, 1859.

gado á contribuir á los gastos de un culto. La República no paga ninguno.» El Concordato declaró á la religión católica religión de la mayoría. La Carta de 1815 proclamó al mismo tiempo la libertad de cultos y la religión del Estado.

La Carta de 1830 hizo desaparecer esta contradicción; pero mantiene para la religión católica el título de religión de la mayoría que le atribuye el Concordato. Las demás constituciones francesas posteriores reconocen la igualdad de los cultos existentes, pero conservan la necesidad de la autorización previa para el ejercicio de un nuevo culto.

El art. 1.º de nuestro Estatuto declara á la religión católica religión del Estado y promete á los demás cultos una simple tolerancia. Repitamos lo que dijimos en la página 169, volumen I, que cada uno debe ser libre de creer á su modo, pero no de manifestar sus opiniones religiosas sino en los límites que no lesionen el derecho de los demás: de aquí la tolerancia ó la libertad de cultos, según los casos, jamás el ateísmo ó la indiferencia.

§ 3.º

De la sociabilidad.

La sociabilidad completa el desarrollo del individuo.

Se ha discutido mucho acerca de si el hombre es sociable por naturaleza ó por un contrato; pero la mayoría de los escritores, especialmente de este siglo, ha reconocido que el hombre es sociable por naturaleza. El derecho de reunión y el de asociación tienden á confirmar este atributo de la personalidad humana. La reunión y la asociación se distinguen en que la primera es accidental, en tanto que la segunda tiene un carácter permanente. Reunirse, dice un escritor francés, es querer instruirse y pensar juntos; asociarse es prepararse para obrar.

En la antigüedad, como el pueblo gobernaba directamente, no sintió la necesidad de formular de una manera especial el derecho de asociación y el de reunión.

En Atenas existían las Asambleas legales y las extraordinarias; las primeras convocadas regularmente, las segundas por